JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**LILIANA FERNANDA LIZCANO RAMON**
Correo electrónico:	**lizcanoliliana2@gmail.com**
APODERDA DTE:	**Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO**
Correo Electrónico:	**meromo302013@gmail.com**
DEMANDADO:	**EDWIN ANDRES NOREÑA SILVA**
CURADOR AD-LITEM:	**Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**
Correo Electrónico:	**andradewabogados@gmail.com**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2007-00556-00**
ASUNTO:	**tramite**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**06 DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)**

Como quiera que se encuentran cumplidos los lineamientos del decreto 806 de 2020, córrase traslado de la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, propuesta por el señor apoderado de la parte demandada por el termino de tres (3) días (art.391 del CGP)

Comuníquese lo anterior a los correos aportados por las partes y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ
jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: ADOPCION
DEMANDANTE: BERNARDO HOYOS OSSA – LUZ MERY MARIN CORREA
RADICADO: 540013110005 2010 00144 00
FECHA DE PROVIDENCIA: SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2020.

En atención al escrito presentado por el por el abogado SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES, a través del cual presenta derecho de petición solicitando en nombre de la señora Adriana Rivas Cortes, copia de la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2,010) desde este despacho, y que tiene como Radicado Nº 540013110005-2010- 00144-00; el Despacho, en observancia de que dicha solicitud fue impetrada como derecho de petición, no dará trámite al mismo, en razón a que estas peticiones no son procedentes dentro de las actuaciones judiciales, puesto que estos tienen un trámite en el que predominan las reglas del proceso, lo cual impide que se le imprima un procedimiento propio de las actuaciones administrativas.

No obstante lo anterior, no está por demás dar alcance al sentido de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-192/07 M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que ha indicado:

"La Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que *"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*

Por lo tanto, la Corte advirtió que *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

Sin embargo, dijo la Corte *"las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que Presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la* ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."* Así, la Solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales".

De la misma manera y, en providencia más reciente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-311/13 ha reiterado : "…*Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

Conforme lo anterior, solo es procedente el ejercicio del derecho de petición ante los jueces, frente asuntos que se refieran a funciones administrativas que le correspondan dentro del ejercicio de su actividad.

Sin embargo, el Despacho le hace saber al peticionario, que su memorial no puede ser despachado favorablemente, teniendo en cuenta, que no existe un poder para realizar esta solicitud, por cuanto el profesional del derecho no es parte, y teniendo en cuenta la clase de proceso.

De otra parte, se oficiara a la oficina de apoyo judicial para que nos remitan el expediente, que se encuentra en uno de los galpones de archivo.

Por otra parte, las solicitudes que se hacen con ocasión de procesos judiciales no se tramitan como derecho de petición, sino con el trámite procesal pertinente y no necesita ninguna formalidad, la puede realizar directamente a través del correo electrónico.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

En razón y en mérito de lo expuesto, El Juez Quinto de familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de dar trámite al Derecho de petición impetrado por el abogado SAMUEL ERNESTO ALVAREZ MENESES, por lo ya indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de apoyo judicial para que nos remitan el expediente de la referencia.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, al solicitante, por medio del correo electrónico, samuelabogado@juridicointegrallaboral.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

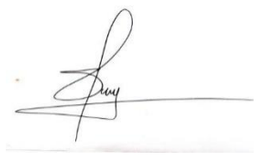

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO:	**DISMINUCION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**LUIS ALFREDO GOMEZ CELY**
APODERADA DTE:	**Dr. AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS**
Correo electrónico:	**amilcarvilla1204@gmail.com**
DEMANDADO:	**OLGA LUCIA SANDOVAL**
Correo electrónico:	**lucidanis@hotmail.com**
RADICACION:	**54001-31-60-005-2012-00052-00**
ASUNTO:	**TRAMITE**
FECHA DE PROVIDENCIA:	**06 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

En atención al informe secretarial que antecede, y del escrito allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora, en donde aporta la notificacion de que trata el art. 291, del CGP:

Al respecto se dispone:

Requiérase al profesional del derecho a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por la corte constitucional en su sentencia C-450 de 24 de septiembre de 2020, esto es debe allegar acuso de recibo de la demanda por parte de la demandada.

Póngasele de presente el art. 317 numeral 1 del CGP; para que dé cumplimiento a lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito.-

Comuníquesele lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: **EXONERACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LUIS ALDEMAR BARRERA PRADA**
Correo electrónico: **aldemaritis@hotmail.com**
APODERADO DTE: **ORLANDO VELASQUEZ POVEDA**
Correo Electrónica: **Orlandovelasquez815@hotmail.com**
DEMANDADO: **BELCY YURLEY BARRERA DIAZ**
RADICACION: **54001316005201500078200**
ASUNTO: **ADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **06 de NOVIEMBRE de 2020**

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda promovida por**: LUIS ALDEMAR BARRERA PRADA contra de BELCY YURLEY BARRERA DIAZ.-**

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO.**

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **ORDENAR** la notificación personal a la señora **BELCY YURLEY BARRERA DIAZ** identificado con la C. C. No. 1.090.514.060, a la dirección: calle 15N# 8E-53 guaimaral (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y el art. 6 del decreto 806 de 2020) debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, la señora BELCY YURLEY BARRERA DIAZ**,** aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **SUSPENDER el** pago de la cuota de alimentos y de todas las mesadas adicionales a cargo del señor LUIS ALDEMAR BARRERA PRADA y en favor de la joven BELCY YURLEY BARRERA DIAZ **,** que se cancela a través de la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 45101302333-8 a nombre de la señora AMALIA YANETH DIAZ OLAYA, identificada con la C.C. No. 37.948.231, ofíciese al pagador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “LA FIDUPREVISORA” hasta que se resuelva la presente demanda de exoneración de la cuota de alimentos; ofíciese en tal sentido-

7. OFICIAR al director de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad de Pamplona al correo electrónico ofiregistro@unipamplona.edu.co, para que envié copia a este juzgado, del acta de grado de la señorita BELSY YURLEY BARRERA DIAZ, en la carrera de Psicología, o en su defecto una certificación de si se graduó en esta carrera?, cuando se graduó?. Dentro de los cinco días subsiguientes al recibo del oficio.

8. REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., (Notificación del art. 315 del C.P.C.) so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

9°. **RECONOCER** al Dr. ORLANDO VELASQUEZ POVEDA como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ
jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA VIANEY CARDENAS MURILLO
Correo Electrónico: dianacar_28@hotmail.com
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SOLANO SAUREZ
RADICACION: 540013110005-2016-00738-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de NOVIEMBRE de 2020

En atención al escrito allegado vía correo institucional por la parte demandante en donde solicita se reitere nuevamente los oficios a las instituciones Colpensiones, Porvenir, con la solicitud de que empresa labora el demandado:

Al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por la memorialista reiterando de manera urgente a las referidas Instituciones bajo los apremios de ley, fin de que se sirvan certificar en que empresa labora el señor CARLOS ARTURO SOLANO SUAREZ identificado con la C.C. N° 8.781.181, aportando la dirección, ciudad, departamento, móvil, y correo electrónico en donde se pueda ubicar.- Ofíciese, enviado por la persona encargada del proceso en el juzgado.

Igualmente infórmesele al memorialista que el despacho le accede hasta donde la ley se lo permite.-

Comuníquese lo anterior al correo aportado por la parte actora y a través de los estados virtuales decreto 806-2020.-

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ
jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALDEMAR DE JESUS ALZATE
CORREO LECTRONICO aldemarjr@gmail.com
APODERADO DTE: DR. CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS
Correo electrónico**:** poderquetransforma@yahoo.edu
DEMANDADO: ANGIE DANIELA INFANTE HERNANDEZ
RADICACION: 540013160052018-00286-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante no presenta el acuso recibo de la notificación personal a la demandada de conformidad con la sentencia de la corte constitucional C-420 de 24 de septiembre de 2020, y que ya se le había informado vía correo institucional.

Al respecto se dispone:

Requiérase al apoderado judicial de la parte actora a fin de se sirva aportar el acuso de recibo como lo contempla la sentencia de la corte constitucional C-420 de 24 de septiembre de 2020,

Póngasele de presente el art. 317 numeral 1 del CGP. para que dé cumplimiento a lo anterior, so pena de declarar el desistimiento tácito.-

Notificación que se realiza por estados virtuales, decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ
jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLADYS GALVIS PEÑALOZA
APODERDA DTE: BASILIA GARCIA BARRERA
Correo Electrónico: gabalic@yahoo.com
DEMANDADO: PABLO JAIMES UREÑA
RADICACION: 540013110005-2018-00583-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 06 de NOVIEMBRE DE 2020

Como quiera que no fue objetada la reliquidación del crédito acá presentada , el despacho le imparte su aprobación; de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del CGP.-

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ
jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MIRYAM LEYTON
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE RAMON SANCHEZ MONSALVE
RADICACION: 5400131100052019 00512000
ASUNTO: TRÁMITE LIQUIDATORIO
FECHA PROVIDENCIA: SEIS (06) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho ordena el emplazamiento de los señores JOSE RAUL SANCHEZ FLOREZ, PABLO EMILIO SANCHEZ FLOREZ y CARMEN SOFIA SANCHEZ FLOREZ, por lo que se ordena, que, por secretaría se realice la **inclusión** en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 y art. 108 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR

DEMANDADO: MARICELA ARÉVALO NARVAÉZ

RADICACION: 54001316000520190063800

FECHA DE PROVIDENCIA: SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

El Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS en su condición de apoderado judicial de la señora MARICELA ARÉVALO NARVAÉZ interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha trece (13) de octubre del año 2020, argumentando que a través del auto admisorio de la demanda, en el numeral 6, se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, encontrándose pendiente su práctica, solicitando se reponga el referido auto y en su ligar se señale fecha y hora para la realización de la prueba genética.

TRAMITE DEL RECURSO

Al observar que contra el auto que fija fecha para audiencia no procede recurso alguno, no se corre traslado por secretaria.

CONSIDERACIONES

En observancia de cada uno de los escritos aportados por los apoderados judiciales de las partes, este Estrado Judicial en ejercicio del control de legalidad tal y como lo establece el art. 42 numeral 12 del C.G. del P y, con el único objeto de brindar protección y garantizar los derechos fundamentales de la menor D.S.O.A. en especial el del debido proceso; de manera oficiosa se procederá a resolver, previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta, el recurso interpuesto por la parte pasiva en contra del auto de fecha trece (13) de octubre del año en curso, una vez revisado el plenario se observa que efectivamente aún no se ha llevado a cabo la realización de la práctica de la prueba de oficio decretada, consistente en la toma de muestras de ADN a las partes, lo que conlleva a concluir que por error involuntario del Juzgado se procedió a programa fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P.

Así las cosas y, sin entrar en mayor desgaste judicial, se procederá a dejar sin efecto el auto que programa fecha y hora para audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta de la misma manera, el escrito presentado por el Dr. Carlos Fabián Acosta Niño en su condición de apoderado judicial del

demandante, consiste de recurso en contra del mismo auto, es decir el que programa fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, este Estrado Judicial, en observancia de que las dos partes, presentan objeción en contra del mismo auto, como ya se indicó anteriormente, se procederá a dejar sin efecto, para ordenar la programación de la fecha y hora para la toma de muestras de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, tal y como se decretó de manera oficiosa en el auto admisorio de la demanda, no sin antes realizar un estudio y análisis con relación al memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contentivo de reforma de demanda.

Así las cosas y, habiéndose cumplido cada uno de los requisitos establecidos en el art. 93 del C. G. del P. que determina:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Este Estrado Judicial ordenará la admisión de la reforma de la demanda, presentada.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha trece (13) de octubre del año 2020, por lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la presente demanda de impugnación e investigación de la paternidad, presentada por el señor ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARICELA ARÉVALO NÁRVAEZ, en representación de su hija D.S.O.A.

TERCERO: NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **MARICELA ARÉVALO NARVAEZ** se ordena su notificación por **estado,** de conformidad con lo establecido en el artículo **93** el C. G. del P.

CUARTO: CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días. (Art. 93 del C.G. del P.).

QUINTO: DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO: Cumplido a lo anterior, se procederá a la programación de la fecha y hora para la realización de la práctica de la toma de muestras de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Proceso:	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	INGRID KATHERINE HURTADO LEAL
Apoderada Dte:	Dra. JOELI DIOSELINA MATOS JACOME
Correo Electrónico:	**joleidmj@gmail.com**
DEMANDADO:	WILMER RINCON BALLEN
Correo electrónico:	**Wilmer.rincon@correo.policia.gov.co**
RADICACION:	54001-31-60-005-2019-00661-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	**06** DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al memorial allegado por el Dr. GUSTAVO GARCIA ORTEGA en donde presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora:

Al respecto se dispone:

ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, al poder acá otorgado por la parte actora, (art. 76 del CGP.)

RECONOCER a la Dra. JOELI DIOSELINA MATOS JACOME, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido (art. 76 del CGP.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

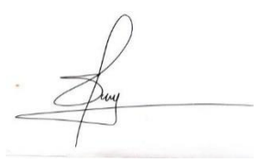

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ
jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JENNIFER CATHERINE TORRES MELGAREJO

DEMANDADO: ANGELO JOSE GARCIA CARDENAS

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00700-00

FECHA DE PROVIDENCIA: SEIS (06) DE NOVIEMBRE DEL 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se ordena fijar el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: YENIFFER CATHERINE TORRE MELGAREJO (madre), NICOLLE VALENTINA TORRES MELGAREJO (Niña) y ANGELO JOSE GARCIA CARDENAS (presunto padre). Dicha Prueba se realizará en la nueva sede ubicada en la calle 8A No. 3-50 Piso 3 Edificio Santander de esta ciudad. Por secretaría realícese el respectivo Fus.

Se advierte a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán a acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el C.G. del P. Si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia del demandado se presumirá su paternidad con relación a la menor, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P.

Por secretaría elabórese el respectivo FUS con la observación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SULEIMA ORTIZ LATORRE
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE FERNANDO PABÓN ROZO
RADICACION: 54001316000520200025300
FECHA DE PROVIDENCIA: SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la notificación aportada, dirigida al señor SERGIO ALONSO ROMERO ROMERO, este Estrado Judicial, procede a requerir a la parte demandante con el fin de que aclare al Despacho quien es el señor SERGIO ALONSO ROMERO ROMERO, ya que se observa que la notificación aportada se remite al prenombrado y, también para que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806/2020.

Es importante que tenga en cuenta de acuerdo con el art. 8 del decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, al momento de notificar personalmente, debe remitir el traslado y auto, con una comunicación de notificación en la que indique, "que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

El formato de notificación lo puede encontrar en los avisos del juzgado en el sitio web de la rama judicial.

Por ello la notificación aportada debe cumplir con lo anteriormente referido, a fin detenerla en cuenta.

De la misma manera, se le requiere para que notifique a la Curadora Ad-Litem Designada, Dra. MARIA ANGELICA MEDINA FONSECA**,** a través del correo electrónico: desmaabogados@gmail.com, celular: 3118335667, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G. del P. so pena de decretar Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

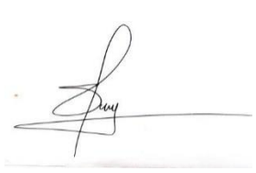

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

CLASE DE PROCESO: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **OSCAR EDUARDO LESMES DELGADO**
DEMANDADA: **ANA SIOMARA MENDOZA RUBIO**
RADICACION: **54001316000520200262 00**
ASUNTO: **RECHAZO**
FECHA PROVIDENCIA: **SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

[X] Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo.

SE ORDENA el archivo previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 146 de fecha 09/11/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

CLASE DE PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**
DEMANDANTE: **CARLOS FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO**
DEMANDADA: **LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL**
RADICACION: **540013160005 2020 00283 00**
ASUNTO: **NOTIFICACION**
FECHA PROVIDENCIA: **SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2020**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, este Estrado Judicial, teniendo en cuenta la notificación aportada, dirigida a la señora LISBETH ROCIO NIÑO RANGEL, se ordena requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806/2020 y la sentencia C-420 del 24 de septiembre del año 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional; es decir, debe allegar el acuso del recibo del correo electrónico enviado, a efectos de tener en cuenta la notificación diligenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MONICA LICETH PRADILLA SIERRA, en Representación del menor** GABRIEL SNEIDER FLOREZ PRADILLA,
DEMANDADO: **GERSON FLOREZ QUINTANA**
RADICACION: **540013110005-2020-00303-00**
ASUNTO: **RECHAZO**
FECHA DE PROVIDENCIA: **06 de NOVIEMBRE de 2020**

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

[X] Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo.

SE ORDENA el archivo, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ
jf

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **SHIRLEY DAYANA JIMENEZ QUIÑOEZ**
Correo Electrónico: **valeryaaron1514@gmail.com**
DEMANDADO: **JORGE JULIAN SANTANDER COBO**
Correo Electrónico: **abogadojorgesantander@gmial.com**
RADICACION: **54001316005-2020-00308-00**
ASUNTO: **RECHAZO**
FECHA DE PROVIDENCIA: **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

[X] Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo.

SE ORDENA el archivo, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ
jf

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANDRY VANESA JAIME GALVIS
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CHAPETON SANTOS
RADICACION: 5400131600052020-00333-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2020.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. ***ADMITIR*** *la demanda de Divorcio promovida por la señora* ***ANDRY VANESA JAIME GALVIS,*** *a través de apoderado judicial en contra del señor* ***DIEGO ARMANDO CHAPETÓN SANTOS.***

2. ***TRAMITAR*** *la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.*

3. **NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **DIEGO ARMANDO CHAPETÓN SANTOS** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a la dirección aportada.

4. **CORRER TRASLADO**

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día

siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTOS

6.1 REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el **numeral 1 del artículo 317 del C. G. P.,** so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7. MEDIDAS PROVISIONALES

7.1 Con respecto a la primera, el Despacho a ello no accede por cuanto se observa, según las direcciones aportadas en la demanda, que las partes del proceso actualmente viven en residencias separadas, aun así, la parte demandante lo ratifica en su escrito demandatorio.

7.2 Ahora bien, con relación a la segunda, se fijan como **ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor de la señora **ANDRY VANESA JAIME GALVIS** la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de todo lo devengado por el señor **DIEGO ARMANDO CHAPETÓN SANTOS** identificado con la C.C. No. 1127452373, luego de los descuentos de ley, estas sumas deberán ser descontadas y consignadas por el respectivo pagador del Ejercito Nacional, a órdenes de este juzgado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012033005 como tipo 6 del Banco Agrario, a favor de la señora ANDRY VANESA JAIME GALVIS Identificada con la C.C. 1090483245 de Cúcuta. Oficiar en tal sentido y diligenciar por la parte interesada.

8. MEDIDAS CAUTELARES.

8.1 Con respecto a la primera medida cautelar solicitada cautelares el Despacho a ello no accede hasta tanto, no se allegue prueba documental que acredite la existencia de los dineros relacionados, es decir, el monto capitalizado de cada los salarios y emolumentos devengados dentro del matrimonio.

8.2 Se **ORDENAR EL EMBARGO** del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías del señor **DIEGO ARMANDO CHAPETÓN SANTOS** identificado con la C.C. No. 1127452373, desde los periodos comprendidos entre el 19 de febrero del año 2013, hasta la fecha. Oficiar al pagador del Ejercito Nacional, para que procedan a tomar a atenta nota

Con respecto a las demás medidas cautelares el Despacho a ello no accede hasta tanto, no se allegue prueba documental que acredite la existencia de los productos bancarios de conformidad con lo establecido en el art. 173 del C. G. del P.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **146** de fecha **09/11/2020** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria